



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 127.871

"BENITEZ, ADRIAN OSVALDO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
45.311 Y SU ACUMULADA N°
56.003 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA III".

La Plata, 6 de diciembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 127.871-RQ, caratulada:
"Benítez, Adrián Osvaldo s/ Recurso de queja en causa n°
45.311 y su acumulada n° 56.003 del Tribunal de Casación
Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

1. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 23 de junio de 2016, desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial a favor de Adrián Osvaldo Benítez, contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la condena prisión perpetua, accesorias legales y costas, dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Matanza, en virtud de reprocharle al coautoría del delito de homicidio *criminis causae* en concurso real con robo calificado por el empleo de arma de fuego (v. fs. 108/111 vta.).

2. Contra lo así decidido, la señora Defensora Oficial Adjunta, doctora Ana Julia Biasotti, interpuso queja en los términos del art. 486 *bis* del Código Procesal Penal (v. fs. 115/120).

Postuló que se haya configurada una situación

///

de "injusticia y desigualdad" en el auto denegatorio, en tanto, "contrariando su originaria decisión", la Sala Primera se pronunció por la inadmisibilidad formal del recurso. Explicó que la presente vía y el remedio concedido respecto a Mario Ezequiel Contreras -v. fs. 93/95- contienen similares términos y análogos planteos, distinguiéndose únicamente respecto de la autoría en el homicidio (v. fs. 117). Señaló que ambos pronunciamientos, el que concede y el que deniega "recursos similares", con dispares y contradictorios fundamentos, llevan la firma del mismo magistrado (v. fs. 117 y vta.).

Alegó que la situación procesal sería distinta, respetuosa del art. 16 de la Const. nac., si no se hubiese omitido tratar -oportunamente- el recurso de Benítez, o si se hubiere adoptado el criterio sentado por el Procurador al dictaminar la concesión respecto de Contreras -conforme al principio de economía procesal- (v. fs. cit.).

Propició "dejar sin efecto la inadmisibilidad declarada por el TCP", en pos del efecto extensivo del recurso -conf. art. 430 del CPP- (v. fs. cit.).

Desde otra arista, le cuestionó al auto extralimitarse en las facultades que le confiere el art. 486 bis del código de rito para ejercer el juicio de admisibilidad, lo que -entendió- implica una desnaturalización de las normas procesales en perjuicio de su asistido, privándolo del acceso a la justicia (v. fs. 118).

Específicamente, transcribió la parcela del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.871

decisorio que lo desconforma, y sindicó que el órgano se pronunció sobre el fondo del asunto (v. fs. cit.). En refuerzo, citó precedentes de esta Corte, y agregó que dichos criterios fueron respetados al evaluar la vía extraordinaria a favor del consorte -Contreras- (v. fs. 118 y vta.).

Aseveró que la extralimitación del órgano casacional obstaculizó el acceso a la jurisdicción en el marco de la ultra garantía de la revisión amplia del fallo de condena -art. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP-. Por lo expuesto, entendió que el auto no puede considerarse válido y suficiente (v. fs. 119 vta. *in fine*).

3. La queja prospera.

Ello, conforme lo advirtió la recurrente, el *a quo* excedió el juicio de admisibilidad que la reforma introducida por la ley 14.647 encomienda a aquella instancia.

Veamos. Para desestimar la vía extraordinaria impetrada, la Casación consideró que "los pretendidos planteos constitucionales" introducidos por la impugnante "no son tales", en tanto "[e]n el desarrollo argumental llevado a cabo por el tribunal casatorio se ha fundamentado que el derecho de defensa en juicio no se encuentra infraccionado" y que "el principio de congruencia tampoco había resultado transgredido" (fs. 110 y vta.). Sumado a ello, transcribió parcelas de su primer pronunciamiento, ingresó al análisis del principio de congruencia, y concluyó que "el tribunal casatorio, a la luz del máximo rendimiento de las pruebas colectadas"

///

y haciendo especial hincapié en el relato de dos testigos, "estimó que la ultraintención de dar muerte para consumar el desapoderamiento ilegítimo y la coautoría del encartado Benítez se tuvieron por acreditadas, permitiendo todo ello a los magistrados votantes formar su sincera convicción en el presente caso" (fs. 110 vta./111).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la queja, lo que así debe declararse (art. 486 *bis* CPP).

4. Sentado lo expuesto, incumbe a esta Corte analizar la admisibilidad de la vía incoada -conf. art. 486 *bis* del CPP-.

El art. 494 del Código Procesal Penal establece que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley sólo podrá interponerse contra la sentencia definitiva que, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o de la doctrina legal referida a ella, revoque una absolución o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años.

De la copia de la postulación extraordinaria -v. 79/92 vta.- surge que la impugnación ha sido interpuesta en término, por quien se encuentra legitimado a tales fines y la pena -prisión perpetua- supera el *quantum* establecido en el art. 494 del Código Procesal Penal

Asimismo, los planteos que allí efectúa la defensa involucran cuestiones de naturaleza federal, sentado lo cual, y sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario articulado, y -por razones de conexidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 127.871

objetiva- acollarar estos autos al legajo P.126.088-RC
(art. 486, 486 bis 487, 494 y conchs. del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Hacer lugar a la queja interpuesta por la señora Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal -doctora Ana Julia Biasotti- en consecuencia, declarar mal denegado el recurso de inaplicabilidad de ley intentado a favor de Adrián Osvaldo Benítez (art. 486 bis, 494 CPP t.o. ley 14.647).

2. Conceder el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley obrante a fs. 79/92 vta.

3. Incorporar la presente a la causa P.126.088-RC.

4. Tener por satisfecho el traslado del art. 487 del Código Procesal Penal con lo dictamino por el Subprocurador General a fs. 169/178 vta. -causa P.126.088-RC, legajo casatorio n° 45.311-.

Regístrese, notifíquese, y estese a la providencia de autos de fs. 179.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

HECTOR NEGRI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

Lucia Jofre
Subsecretaria

///las firmas

Registrada bajo el n°2719